



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Ejecución y  
Fiscalización del Estado

Resolución Directoral N° 160-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE N° : 269-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
ADMINISTRADO : VÍCTOR INDALECIO DEL RISCO CÓRDOVA  
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO,  
DEPARTAMENTO DE ICA  
SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:**

- i. **Se declara que el OEFA carece de competencia para pronunciarse respecto a la presunta infracción de instalar una planta de harina sin contar con la autorización correspondiente, conducta tipificada en el numeral 43 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- ii. **De otro lado, se sanciona al señor Víctor Indalecio del Risco Córdova al haberse realizado el secado a la intemperie de cinco (5) toneladas de residuos del recurso hidrobiológico anchoveta, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°.012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; y sancionable por el Código 67 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.**
- iii. **Ordenar como medida correctiva el cierre definitivo de la planta de harina de pescado, ubicada en parcela lateral 3 del sector Pampas de Oca, Avenida Panamericana Sur N° 238, provincia de Pisco.**

**SANCIÓN: 8,7 UIT (Ocho con Siete Centésimas de Unidades Impositivas Tributarias)**

Lima, 26 MAR. 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 064-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 15 de abril de 2011<sup>1</sup>, la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de la Producción (en adelante, DIF)<sup>2</sup> inició el presente el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Víctor Indalecio Del Risco Córdova<sup>3</sup> (en adelante, Víctor del Risco Córdova), toda vez que habría secado residuos a la intemperie y



<sup>1</sup> Notificado el 15 de abril de 2011 (folio 09 del expediente). Cabe precisar que el reporte de ocurrencias fue precisado mediante Carta N° 355-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Autoridad ambiental sectorial competente al momento de la ocurrencia de los hechos identificados en el presente procedimiento.

<sup>3</sup> De conformidad a lo revisado en la web del Ministerio de la Producción, el señor Víctor Indalecio Del Risco Córdova no cuenta con autorización para desarrollar la actividad de procesamiento.



habría instalado una planta de harina de pescado sin contar con la autorización y licencia correspondientes. Estos hechos constituirían presuntas infracciones a los numerales 67 y 43 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante Reglamento de la Ley General de Pesca).

2. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 064-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif de fecha 29 de abril de 2011, la DIF verificó que el señor Víctor del Risco Córdova habría incumplido los referidos numerales del artículo 134° del RLGP.
3. A través de la Carta N° 355-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de junio de 2012<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción y Fiscalización de esta Dirección precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

*"De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 064-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif (folio 09 del expediente N° 269-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) durante la visita inopinada realizada el 15 de abril de 2011 por inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización (DIF) en la planta informal de harina de pescado ubicada en la parcela lateral 3 del sector Pampas de Oca, en la Av. Panamericana Sur N° 236, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, se le notificó in situ del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado que en un área de una (01) hectárea (aproximadamente), en mantas y carpas de polietileno de color negro, se encontraban extendidas y en proceso de secado a la intemperie (secado en pampa), anchoveta entera y residuos de anchoveta, los cuales estaban siendo removidos por obreros para uniformizar el secado, situación que presuntamente se enmarcaría en la infracción tipificada en el numeral 67 del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, y es sancionable de acuerdo al Código de 67 del Cuadro de Sanciones anexo al (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRPRODUCE".*

4. Adicionalmente, la referida carta precisó que la instalación de una planta de harina de pescado sin contar con la autorización correspondiente se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 43 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que su fiscalización y sanción es competencia del Ministerio de la Producción de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD.
5. Pese a que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado, el señor Víctor Del Risco Córdova no ha presentado los descargos correspondientes.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
  - (i) Si el OEFA tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto del presunto incumplimiento en el que habría incurrido el señor Víctor del Risco Córdova al haber instalado una planta de harina de pescado sin contar con la autorización correspondiente.

<sup>4</sup> Notificada el 17 de octubre de 2012 a través de la Cédula de Notificación N° 019-2012 (folios 15 a 17 del expediente).



- (ii) Si el señor Víctor del Risco Córdova realizó el secado a la intemperie de residuos del recurso anchoveta.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer al señor Víctor del Risco Córdova.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

7. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>6</sup>.
8. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>7</sup>.
9. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)<sup>8</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
10. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



<sup>5</sup> Constitución Política del Perú  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>6</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>7</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>8</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 2°.- Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



11. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*.

[Resaltado agregado].

12. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>9</sup> (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
13. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la LGP<sup>10</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

### III.2 La competencia para fiscalizar la presunta instalación de una planta de harina de pescado que no cuenta con licencia correspondiente.

14. De acuerdo al artículo 80° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), las autoridades administrativas de oficio deben de verificar su propia competencia a efectos de proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, atendiendo a los criterios de la materia, territorio, tiempo, grado o cuantía.
15. En atención a la norma precitada, corresponde a esta Dirección determinar si el OEFA tiene competencia para pronunciarse sobre la presunta instalación de una planta de harina de pescado sin contar con la licencia correspondiente, detectada por la DIF durante la supervisión del 15 de abril de 2011.
16. Al respecto debe indicarse que, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los

<sup>9</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>10</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA.

17. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD el OEFA aprobó los aspectos de transferencia en materia ambiental del sector pesquería procedentes de PRODUCE, los cuales se encuentran consignados en las Actas N° 001-2012-CTO y N° 002-2012-CTO del 10 y 29 de febrero de 2012, respectivamente.
18. En mérito a las referidas actas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual el OEFA asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería.
19. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD del 13 de febrero de 2013 se precisó que la competencia del OEFA en el sector pesquería en materia ambiental se encuentra relacionada con las actividades de pesca industrial y acuicultura de mayor escala, señalándose en el Anexo 1 las infracciones materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte del OEFA.
20. En el presente caso, teniendo en cuenta la supervisión realizada a las instalaciones de la planta de harina de pescado ubicada en parcela lateral 3 del sector Pampas de Oca, Avenida Panamericana Sur N° 238, provincia de Pisco, la DIF inició a través del Reporte de Ocurrencias N° 064-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 15 de abril de 2011, el presente el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Víctor del Risco Córdova, por presuntamente haber instalado una planta de harina de pescado sin contar con la autorización y licencia correspondientes, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 43 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>11</sup> (en adelante, RLGP).
21. De la revisión del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, donde se precisan las infracciones ambientales sancionables por el OEFA, se verifica que la competencia relacionada con la sanción del Código 43 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC<sup>12</sup> no ha sido transferida por



<sup>11</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

43. Construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.

<sup>12</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Tipo de infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
43	Construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de	Grave	Paralización de actividades de procesamiento	Paralización y multa	43.1 Construir o instalar sin autorización EIP para la elaboración de harina y aceite de pescado: 30 UIT



PRODUCE al OEFA y, en consecuencia, no forma parte de los ilícitos administrativos que el OEFA fiscaliza y sanciona.

- 22. Por lo expuesto, el OEFA carece de competencia para evaluar y pronunciarse respecto a la presunta infracción por instalar una planta de harina de pescado sin contar con la autorización correspondiente, cuya sanción se encuentra prevista en el Código 43 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.
- 23. Asimismo, considerando que el señor Víctor del Risco Córdova cuenta con un establecimiento industrial pesquero dedicado a la actividad pesquera de procesamiento<sup>13</sup>, es competencia de PRODUCE la evaluación, fiscalización y sanción del referido hecho.
- 24. Sin perjuicio de lo antes referido, cabe mencionar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental fiscalizable por el OEFA, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo realizadas por el OEFA.

III.3 El secado a la intemperie de residuos del recurso hidrobiológico anchoveta

- 25. De acuerdo a los artículos 27° de la LGP<sup>14</sup>, el procesamiento de recursos hidrobiológicos está destinado a la utilización de recursos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, actividad que debe realizarse de conformidad con las disposiciones sanitarias y de preservación del medio ambiente.
- 26. Asimismo, el artículo 29° de la LGP<sup>15</sup> señala que la actividad de procesamiento debe ser efectuada cumpliendo con las normas de preservación del medio



productos hidrobiológicos, trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la autorización correspondiente	Grave	hasta su regularización	43.2 Construir o instalar sin autorización plantas para consumo humano directo: 5 UIT
			43.3 Trasladar sin autorización EIP para la elaboración de harina y aceite de pescado: 30 UIT

<sup>13</sup> Esta situación ha sido acreditada por PRODUCE, conforme se aprecia en la Resolución N° 388-2013-PRODUCE/DGS del 26 de febrero de 2013, donde se señala que "(...) del operativo realizado por los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización, en la localidad de San Andrés-Pisco, el día 3 de febrero de 2009, a las 12.50 horas, se constató que el señor VÍCTOR del RISCO CORDOVA, habría puesto en funcionamiento sin autorización, un establecimiento industrial pesquero para el procesamiento de recursos hidrobiológicos, verificándose la existencia de 01 poza de concreto para la recepción de materia prima de 12 toneladas de capacidad aproximadamente, 01 cocina de 1 tonelada por hora de capacidad, 01 prensa, 02 pre secadoras, 01 secador final rotatubo, 01 caldera y 01 tanque condensado (...)". Ver: <http://www.produce.gob.pe/index.php/servicios-en-linea/dispositivos-legales>.

La verificación de dicha situación ha ocasionado que el señor VÍCTOR del RISCO CORDOVA sea sancionado en reiteradas oportunidades por el PRODUCE por realizar actividad pesquera sin la autorización o licencia correspondiente (ver: Resoluciones N° 3097-2013-PRODUCE/DGS, 2443-2013-PRODUCE/DGS, 458-2012-PRODUCE/DIGSECOVI y 2720-2007-PRODUCE/DGSCV) y por instalar un establecimiento sin la correspondiente autorización (ver: Resolución N° 388-2013-RPDOUCE/DGS).

<sup>14</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 27°.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

<sup>15</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977



ambiente y con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes. Esto implica que la actividad de procesamiento industrial que realiza la planta de harina del señor Victor del Risco Córdova debe realizarse empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 28° de la LGP, aprobada por Decreto Ley N° 25977<sup>16</sup>.

27. Bajo el marco normativo expuesto, el numeral 67 del artículo 134° del RLGP<sup>17</sup> establece que constituye infracción administrativa realizar el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.
28. En el presente caso, el Reporte de Ocurrencias N° 064-03-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-DIF del 15 de abril de 2011, elaborado por la DIF, señala lo siguiente:

**"HECHOS CONSTATADOS:**

*Verificamos que en mantas y carpas se encontraba secando anchoveta y residuos a la intemperie en un área (...) una cantidad de 5 TM aproximadamente (...)"<sup>18</sup>.*

[Resaltado agregado]

29. Los hechos descritos precedentemente se corroboran con la fotografía<sup>19</sup> tomada el día de la supervisión:



Artículo 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

<sup>16</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 28.- El procesamiento se clasifica en:

1. Artesanal, cuando se realiza empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual; e,
2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y condiciones exigibles para cada caso, teniendo en cuenta la capacidad instalada y la tecnología a emplearse.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

<sup>18</sup> Folio 09 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 04 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Acreditación Ambiental

Resolución Directoral N° 160-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs



FOTO N° 26: MANTAS DE POLIETILENO TENDIDAS EN EL SUELO SOBRE EL CUAL SE REALIZA EL SECADO DE LOS RESIDUOS DE PESCADO A LA INTEMPERIE

30. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el señor Víctor del Risco Córdova realizó el secado a la intemperie de residuos de cinco (5) tonelada del recurso hidrobiológico anchoveta, y por tanto, infringió el numeral 67 del artículo 134° del RLGP.

**III.4 Calificación de reincidente del señor Víctor del Risco Córdova por incurrir en el tipo infractor previsto en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**

31. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por esta Dirección.

32. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece<sup>20</sup> que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado

<sup>20</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.





anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa.

33. De acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, LPAG<sup>21</sup>, la reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción. Es decir, el antecedente infractor es tomado en consideración para efectos de graduar la sanción de la nueva infracción.
34. Ahora, conforme a lo señalado en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD<sup>22</sup>, la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.
35. En cuanto a los elementos de la reincidencia, el referido lineamiento señala lo siguiente:

**"V Elementos**

**V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).

**V.2 Plazo**

(...)

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta ilícita por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro años anteriores".



36. En atención a lo expuesto, para que se configure la reincidencia es imprescindible que concurren las siguientes condiciones:
  - a) Que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa.

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>22</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD  
IV. Definición de reincidencia  
9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 160-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

- b) Se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores

37. En ese sentido, seguidamente, se analizará si en el caso concreto se presentan los requisitos mencionados precedentemente, y si corresponde declarar la reincidencia.

**III.4.1 Que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa**

38. Sobre el particular, se debe indicar que, previamente a la infracción materia del presente procedimiento, esta Dirección sancionó al señor Víctor del Risco Córdova por realizar el sedado a la intemperie de residuos hidrobiológicos, conforme se detalla a continuación:

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 472-2013-OEFA/DFSAI del 30 de septiembre de 2013<sup>23</sup>, se sancionó al señor Víctor del Risco Córdova al haberse acreditado que el 23 de diciembre de 2009, realizó el secado a la intemperie de 15 toneladas de residuos del recurso hidrobiológico anchoveta blanca, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP. Dicha resolución fue declarada consentida mediante Proveído N° 088-2014 del 11 de febrero de 2014, notificado el 13 de febrero de 2014.
- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 487-2013-OEFA/DFSAI de fecha 16 de octubre de 2013<sup>24</sup>, se sancionó al señor Víctor del Risco Córdova al haberse acreditado que el 24 de setiembre de 2009, realizó el secado a la intemperie de 13 toneladas de cake de prensa (torta de prensa) del recurso hidrobiológico anchoveta, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP. Dicha resolución fue declarada consentida mediante Proveído N° 080-2014-OEFA/DFSAI del 10 de febrero de 2014, notificado el 13 de febrero de 2014.

39. En consecuencia, se ha verificado que el secado a la intemperie de residuos realizado por el señor Víctor del Risco Córdova, en el presente procedimiento cuenta con dos antecedentes infractores, cometidos el 24 de setiembre y 23 de diciembre de 2009, cuyas resoluciones de sanción se encuentran consentidas.

**III.4.2 Se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores**

40. Teniendo en cuenta que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador (secado a la intemperie de residuos hidrobiológicos) se cometió el 15 de abril de 2011, para efectos de declarar la reincidencia sólo debe considerarse las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores a dicha

<sup>23</sup> Folios 18 a 23 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 24 a 30 del expediente.



fecha, esto es, aquellas infracciones incurridas durante el periodo del 15 de abril de 2007 al 15 de abril de 2011.

- 41. En atención a lo señalado, el secado a la intemperie realizado el 24 de setiembre de 2009 y 23 de diciembre de 2009, constituyen antecedentes infractores que se encuentran dentro del plazo para que un infractor pueda ser considerado como reincidente.
- 42. En ese sentido, ha quedado acreditado que la infracción cometida el 15 de abril de 2011 constituye una reincidencia respecto de las infracciones citadas.
- 43. Por lo expuesto, habiéndose acreditado el cumplimiento de las condiciones para la configuración de la reincidencia, corresponde declarar reincidente al señor Víctor Indalecio del Risco Córdova respecto de los ilícitos administrativos cometidos el 24 de septiembre de 2009 y 23 de diciembre de 2009, y en consecuencia disponer su incorporación en el Registro de Infractores Ambientales.

**IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

**IV.1 Sanción por incumplimiento del numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**

- 44. La comisión de la infracción prevista en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca es sancionada con una multa obtenida en base a la fórmula establecida en el Código 67 del Cuadro de Sanciones del RISPAC<sup>25</sup>.

La fórmula es la siguiente:

$$3 \times (\text{cantidad del recurso en t}) \times \text{factor de la harina residual en UIT}$$

Donde:

t = Toneladas

UIT= Unidades impositivas tributarias

- 45. La fijación de la fórmula establecida en el Código 67 del Cuadro de Sanciones del RISPAC constituye una multa tasada, donde se establece una fórmula de aproximación razonable y proporcional en función a la cantidad del recurso y al factor de la harina residual. Por tanto, para efectos del cálculo de la multa no cabe la aplicación del criterio de gradualidad por reincidencia.

**IV.2 Cálculo de la multa**

<sup>25</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.	Multa	3 x (cantidad de residuos en t) x factor de la harina residual en UIT



- 46. De acuerdo a los señalado precedentemente, en el presente caso corresponde que se aplique la siguiente fórmula:  $3 \times (\text{cantidad del recurso en t}) \times \text{factor de la harina residual en UIT}$
- 47. Como puede verse, el referido Código establece que la determinación de la multa requiere previamente de: (i) la identificación de la cantidad de los residuos hallados al momento de la inspección, y (ii) el factor (expresado en Unidades Impositivas Tributarias) de la harina de pescado residual correspondiente al año 2011, año en el que se produjeron los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionador.
- 48. Sobre el particular, se tiene que en el Reporte de Ocurrencias N° 064-03-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 15 de abril de 2011, el personal de la DIF verificó el secado a la intemperie de cinco (5) toneladas de residuos de anchoveta al interior de la planta de harina de pescado informal del señor Víctor del Risco Córdova<sup>26</sup>.
- 49. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 162-2010-PRODUCE (vigente desde el 04 de julio de 2010 hasta el 16 de mayo de 2012), que aprueba los factores de recursos hidrobiológicos marinos y continentales de productos así como valores de productos hidrobiológicos correspondientes al año 2010 que serán utilizados para la imposición de multas, estableció como factor 0.58 para el caso de la harina residual.
- 50. En consecuencia, con relación a la infracción contemplada en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, corresponde sancionar al señor Víctor del Risco Córdova con una multa de 8,7 Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla a continuación:

Determinación de la sanción	Cálculo de la multa	Total multa
$3 \times (\text{cantidad de residuos en t}) \times \text{factor de la harina residual en UIT}$	$3 \times (5) \times 0.58 = 8,7$	8,7 UIT



**MEDIDA CORRECTIVA**

El inciso 1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- 52. Posteriormente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se aprobaron los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, los cuales establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

<sup>26</sup> Folios 09 del Expediente.



53. Cabe indicar que, la medida correctiva tiene el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>27</sup>.
54. En tal sentido, en función del impacto ocasionado, debe determinarse la razonabilidad y proporcionalidad de la medida correctiva a ser impuesta considerando que en materia ambiental se puede distinguir una afectación ecológica pura y una afectación por influjo ambiental<sup>28</sup>. Ahora, teniendo en cuenta los principios antes mencionados y las circunstancias del caso concreto, pueden disponerse, entre otras, el dictado de medidas de adecuación, medidas bloqueadoras o paralizadoras, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
55. En consecuencia, en el presente caso, para efectos de determinar la medida correctiva aplicable corresponderá analizar lo siguiente (i) El impacto ambiental que genera el secado a la intemperie; y, (ii) el tipo de medida correctiva a aplicar.

#### V.1 El impacto ambiental que genera la actividad de secado a la intemperie

56. El secado a la intemperie de desechos sólidos (secado en pampa) consiste en esparcir al aire libre residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la industria pesquera, sin que éstos hayan sido previamente sometidos a un tratamiento, a efectos de que sean transformados en harina de pescado.
57. Cabe indicar que, la descomposición de residuos orgánicos, entre ellos los residuos del recurso anchoveta, generan gases como dióxido de carbono y metano, cuyos impactos se detallan a continuación:
- **Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>):** este gas de efecto invernadero se encuentra en concentraciones relativamente bajas en la atmósfera, aproximadamente un 0,03%. A pesar de sus bajos niveles, se trata del mayor impulsor del calentamiento global.
  - **Metano (CH<sub>4</sub>):** el metano es un gas de invernadero muy potente. En 100 años, una tonelada de metano podría calentar el globo 23 veces más que una tonelada de dióxido de carbono. La atmósfera tiene una concentración de metano de 1.774 partes por billón (ppb), lo que supone un aumento del 59% de la concentración de metano anterior a la Revolución Industrial. Sin embargo, hay 220 veces menos metano que dióxido de carbono en la atmósfera. El metano se crea por la descomposición de la materia orgánica que procede en gran parte de los vertederos, el ganado bovino y el resto del sector ganadero (pollos y cerdos).



<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>28</sup> De acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, la afectación ecológica pura se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa) y la afectación por influjo ambiental se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 160-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

58. En el caso concreto, los impactos nocivos que generan estos gases sobre el ambiente se agravan ya que el proceso de secado es realizado a la intemperie (al aire libre), y no a través de equipos como corresponde.
59. Asimismo, las bacterias que descomponen los residuos orgánicos generan un líquido resultante que al mezclarse con el agua y otros desechos líquidos, generan una sustancia conocida como aguas de lixiviación, que al filtrarse pueden llegar a las aguas subterráneas contaminándolas.
60. De otro lado, la disposición de residuos en sitios que no cuentan con un subsuelo impermeable y/u obras de ingeniería para evitar el flujo de contaminantes hacia el manto acuífero, puede incidir en la contaminación del suelo y del manto freático<sup>29</sup>, lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales y, finalmente, por vía indirecta, a la salud humana.
61. En consecuencia, ha quedado acreditado que el secado a la intemperie de residuos del recurso hidrobiológico anchoveta constituye un foco generador de contaminación del aire, el cuerpo suelo y las aguas superficiales y subterráneas (acuíferos).

## V.2 La medida correctiva a aplicar

62. Para determinar el contenido de la medida correctiva, y su razonabilidad<sup>30</sup>, se ha tenido en consideración los siguientes aspectos:
  - (i) El impacto negativo que tiene el secado a la intemperie de residuos en el medio ambiente (detallado en los párrafos 58 a 63 de la presente resolución).
  - (ii) Que el señor Víctor del Risco Córdova ha sido sancionado de forma reiterada por PRODUCE y el OEFA<sup>31</sup>, por realizar el secado a la intemperie de recursos hidrobiológicos, aumentando con ello el riesgo de contaminación del cuerpo suelo, aire y del recurso agua.
  - (iii) Que el señor Víctor del Risco Córdova no cuenta con título habilitante para realizar la actividad pesquera de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

63. Por lo expuesto, a efectos de corregir los efectos que la conducta infractora hubiere causado, corresponde que se disponga como medida correctiva el cierre definitivo de la planta de harina de pescado, ubicada en parcela lateral 3 del



<sup>29</sup> El manto freático es el nivel por el que discurre el agua en el subsuelo.

<sup>30</sup> Las medidas correctivas a imponerse deberán observar el principio de razonabilidad en virtud del artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y del numeral 22.3 del artículo 23° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>31</sup> Resolución Directoral N° 2257-2011-PRODUCE/DIGSECOVI del 27 de junio del 2011, Resolución Directoral N° 487-2013-OEFA/DFSAI del 16 de octubre de 2013 y Resolución Directoral N° 472-2013-OEFA/DFSAI del 30 de septiembre de 2013.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 160-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

sector Pampas de Oca, Avenida Panamericana Sur N° 238, provincia de Pisco, departamento de Ica.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental carece de competencia para pronunciarse respecto de la presunta infracción de instalar un planta de harina de pescado sin contar con la autorización respectiva, conducta tipificada en el numeral 43 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por corresponder dicha facultad al Ministerio de la Producción

**Artículo 2°.-** Sancionar al señor Víctor Indalecio del Risco Córdova con una multa ascendente a Ocho con Siete Centésimas (8,07) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber realizado secado a la intemperie de cinco (5) toneladas de residuos del recurso hidrobiológico anchoveta.

**Artículo 3°.-** Disponer como medida correctiva el cierre definitivo de la planta de harina de pescado ubicada en parcela lateral 3 del sector Pampas de Oca, Avenida Panamericana Sur N° 238, provincia de Pisco, departamento de Ica, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador de verificarse su incumplimiento. Ello sin perjuicio de imponer, bajo los parámetros de razonabilidad, una multa coercitiva no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Declarar reincidente al señor Víctor Indalecio del Risco Córdova respecto del secado a la intemperie de residuos de recursos hidrobiológicos, conducta tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y disponer su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento




Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar al señor Víctor Indalecio del Risco Córdova que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>32</sup> y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>33</sup>.

**Artículo 7°.-** Remitir al Ministerio de la Producción copia de la presente resolución adjuntando copia fedateada del Reporte de Ocurrencia N° 064-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 15 de abril de 2011 y sus anexos, del Informe N° 064-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 29 de abril de 2011 y del Memorando N° 258-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Ecr, a fin de que realice las acciones legales que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>32</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.